



Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Ocupación de camino público/ Cierre

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4468/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a ese Ayuntamiento, por el cierre y vallado de un camino público que impide su uso.

Según manifestaciones del autor de la queja, el camino referido (polígono XXX, parcela XXX) da acceso a varias fincas ubicadas en la zona, las cuales tras el cierre realizado resultan inaccesibles, lo que provoca numerosos problemas y dificultades a todos los vecinos de la zona. Estos hechos son conocidos por esa entidad local ante la que se han presentado solicitudes al respecto, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas al mantenimiento del uso público al que este bien se encuentra afecto, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, solicitud que debimos reiterar hasta en tres ocasiones.

Finalmente y con fecha 02/03/2022 recibimos su informe, en él se hacía constar:

“Respondiendo a su solicitud no nos consta que ningún camino público esté ocupado según la información solicitada por ustedes”.

Nos requería en su escrito, además, que le indicáramos el concreto camino que estaba ocupado, señalando que le faltaban esos datos.

No consideramos que proceda, en este momento y por nuestra parte, dar curso a su requerimiento de concreción, dado que tales datos ya se le facilitaron en nuestro escrito de petición de información y sirvieron para que esta Defensoría identificara el inmueble con una simple consulta catastral. No parece por lo tanto que esta identificación no la pueda realizar esa administración que cuenta con la indudable ventaja de conocer



perfectamente, y sin duda mejor que esta oficina, su territorio. A lo antedicho debemos añadir que, los escritos ciudadanos presentados en el Ayuntamiento y a los que también nos referíamos en nuestra solicitud de información inicial, identificaban ante esa entidad local este camino por su referencia catastral, aportando la ficha del mismo, por lo que resulta del todo innecesario proceder a una nueva identificación.

A lo razonado debemos añadir que la demora que arrastra la resolución de este expediente por la falta de atención de esa administración a nuestras solicitudes de información y sus recordatorios desaconseja que, en esta ocasión, volvamos a facilitar a esa entidad local los datos iniciales, puesto que ello no haría más que retrasar la solución de la queja en un asunto en el que, en principio, no existiría la dificultad de identificación a la que se alude en su escrito.

Indicarle, igualmente, que tras la recepción de su informe, y pese a lo escueto del mismo, hemos procedido a dar de baja a ese Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada en este caso procede realizarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, las administraciones locales tienen el deber legal de defender sus bienes, que se manifiesta por una parte en el obligado ejercicio de las acciones precisas conforme establece el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), y de otra, en la prohibición de allanarse cuando sus bienes son atacados, en vía judicial, puesto que así lo dispone el artículo 73, del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (REBEL).

Las entidades locales tienen la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos contra cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 LBRL y 9.2 RBEL, y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia.

Ante dicha obligación se debe actuar, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, ofreciendo así una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de la administración.

Señalamos esto porque en este supuesto consta que se lleva reclamando desde hace varios años algún tipo de intervención municipal ante la ocupación (cierre con vallas) de este camino, que aparece con claridad en el Catastro, constanding allí como vía



de comunicación de dominio público y que lógicamente existe para facilitar los desplazamientos por la zona.

La debida diligencia de esa entidad local a la hora de tramitar los oportunos expedientes habría evitado los inconvenientes que, en su caso, han podido sufrir los vecinos afectados (si su paso se ha visto cortado y/o alterado) y, probablemente, también la presentación de una queja ante esta Defensoría.

Es cierto que, en este supuesto, únicamente contamos con los datos catastrales para establecer si efectivamente nos encontramos ante un bien de dominio público y que, como es sabido, el Catastro es únicamente un registro administrativo de fincas a efectos tributarios y por ello la jurisprudencia reiteradamente tiene establecido que la inclusión de un inmueble en el catastro no pasa de ser un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular en dicho registro, pero en ningún caso constituye por sí solo un justificante de dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir los órganos administrativos encargados de este registro en definidores del derecho de propiedad. Por ello, la presunción de certeza de los datos catastrales respecto de las características físicas, superficie, uso o destino de los inmuebles rústicos y urbanos que proclaman los artículos 1 y 3 de la Ley 1/2004, por la que se aprobó el Texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, solo es operativa a efectos catastrales, esto es para determinar el hecho imponible y el sujeto pasivo del tributo.

No obstante y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, creemos que el Ayuntamiento no debe rechazar de plano la posibilidad de incoar “de oficio” la potestad de investigación prevista en los artículos 46 y siguientes del RBEL, ya que parece que el camino referido existe sobre el terreno y si, como se esgrime por la parte reclamante, es un espacio de dominio público, sería imprescriptible, con independencia del tiempo que lleve cerrado o vallado.

Consideramos que debe existir, al menos, una actuación municipal para clarificar la situación jurídica existente, ya que, como hemos señalado, las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos.

No obstante, si el Ayuntamiento entendiera que no procede investigar “de oficio” la situación física y/o jurídica de este camino, por entender que no resulta una vía de su titularidad, debería iniciar las rectificaciones precisas para efectuar la oportuna corrección catastral, y ello a través de los medios y procedimientos previstos en la legislación catastral, concretamente el artículo 18 (“subsanación de discrepancias”) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, impidiendo así que la situación actual de



inclusión de este espacio como vía de comunicación de dominio público se mantenga y pueda originar nuevas confusiones, sin que con esto afirmemos que este sea el supuesto.

Por último y dado que nos consta que se presentó una denuncia ciudadana en relación con el cierre de este camino público (registrada en el Ayuntamiento el día XXX-registro de entrada XXX) debemos recordarle la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación formal. Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de tramitar de oficio un expediente de investigación en relación con la posible ocupación (cerramiento) de dominio público en relación con el camino al que se refiere esta queja, ajustándose para ello a lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes del RBEL.

Que se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito presentado en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y respecto de las solicitudes que le presentan los ciudadanos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López